



NACIONAL



DECRETO 2533/1986
PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Subsidio especial, asignaciones familiares y prestaciones médico-asistenciales para los trabajadores que por causas ajenas a su voluntad cesaren en la actividad en relación de dependencia durante el año 1987.

Fecha de emisión: 30/12/1986; Publicado en: Boletín Oficial 01/07/1987

Artículo 1º -- Extiéndense los beneficios establecidos en el dec. 2485/85 a los trabajadores comprendidos en el ámbito de las cajas de asignaciones y subsidios familiares, que por causas ajenas a su voluntad cesaren en relación de dependencia durante el año 1987.

Art. 2º -- La extensión de la aplicación del decreto citado en el artículo anterior se efectuará por los plazos, condiciones y modalidades previstos en el dec. 2485/ 85, con las modificaciones que establece el artículo siguiente.

Art. 3º -- Los trabajadores con cargas de familia percibirán los beneficios de los incs. a) y b) del art. 3º del dec. 2485/85, por el término de seis (6) meses.

Cuando el trabajador con cargas de familia tuviere entre cuarenta y cinco (45) y cincuenta y nueve (59) años de edad o cumpliere los cuarenta y cinco (45) años durante el lapso de percepción, o cuando teniendo cualquier edad percibiere asignación por familia numerosa, los beneficios se le abonarán durante nueve (9) meses. Si tuviere sesenta (60) o más años de edad, o los cumpliere durante el lapso de percepción, recibirá los beneficios durante doce (12) meses.

Los trabajadores sin carga de familia o sin derecho al cobro de asignaciones percibirán el beneficio contemplado en el inc. b) del citado artículo por un período de cuatro (4) meses, siempre que acrediten haberse desempeñado durante un (1) año continuo con el último empleador, cualquiera haya sido la modalidad de trabajo.

En todos los casos el derecho al beneficio se extingue cuando se configure algunas de las situaciones previstas en los incs. c) y d) del art. 2º del dec. 2485/85.

Art. 4º -- El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social cuando lo considere conveniente, podrá convocar al beneficiario a participar en cursos de capacitación o adiestramiento. En tales casos la negativa del beneficiario o el incumplimiento de las obligaciones que el curso traiga aparejadas, sin causa justificada, hará caducar el beneficio acordado.

Art. 5º -- Los beneficios derivados del dec. 2485/85 continuarán rigiéndose por las disposiciones del mismo, siempre que al 1 de enero de 1987 se encontraran ya otorgados, en caso contrario, se les aplicarán las normas del presente.

Art. 6º -- Este decreto entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 1987.

Art. 7º -- Comuníquese, etc.

Alfonsín. -- Barrionuevo. -- Sourrouille. -- Brodersohn.

